

Proyecto Resolución	
CV	20/2012

Córdoba, 27 de Septiembre de 2012

Ref Tramite C.I.

Contacto N

VISTO: el tramite de referencia por medio de la cual, con fecha 01-12-2011 se presenta la señora CUIT con domicilio en calle; efectuando consulta vinculante en los términos del Capitulo Tercero del Titulo Segundo del Libro Primero del CTP, Ley N° 6006 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) Que en formulario F-439 consulta si corresponde la exención del artículo 179 inciso 10 del Código Tributario¹ de la provincia por sus ingresos facturados como publicidad siendo Arquitecta.

II) Que a fs 3 adjunta factura 0001-00000227 emitida con fecha 03/11/2011 a EPEC.

III) Que se adjunta a fs 5 copia de titulo de "Arquitecta" otorgado por la Universidad Católica de Córdoba a la señora

IV) Que con fecha 16/02/2012 se envía cedula de notificación de la admisibilidad como Consulta Vinculante del trámite presentado siendo devuelta la misiva por el correo con el motivo "No Responde" "se dejo aviso de visita"; con fecha 16/03/2012 se envía nuevamente cedula la cual es devuelta con el motivo "se mudo". En razón de ello se procedió a contactar a la consultante a fin de que presente nota modificando el domicilio especial constituido para las presentes tramitaciones. Con fecha 30/07/2012 se presenta la señora en carácter de apoderada de la señora acreditando dicha circunstancia mediante poder acompañado a fs 28/30 y declarando la modificación del domicilio a En razón de ello, con fecha 02/08/2012 se envía cedula de notificación de Admisibilidad del tramite como consulta vinculante al domicilio declarado con fecha 30/07/2012 la cual es recibida con fecha 06/08/2012.

¹ Al momento de presentación se encontraba vigente el Código Tributario Ley 6006 T.O. 2004 por Decreto 270/2004. En las Citas posteriores se utilizara el Código Tributario Vigente actual Ley 6006 T.O. 2012 por Decreto 574/2012.

V) Que habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, punto 2 P-SOP-J y T-002 del sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial o planteos ante organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta y resultando que no se verifican estas causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante con fecha 06/08/2012 se declara la admisibilidad de la misma como consulta vinculante.

VI) Que, respecto del Impuesto sobre los ingresos Brutos, el artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley 6006 TO 2012 y modificatorias establece *“Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:...”*, y en su inciso 10 *“Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra – ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa;”*

VII) Que de la lectura del inciso se observa que el beneficio se otorga a **“los honorarios”** que se obtengan del ejercicio de la actividad profesional, por lo que es importante repasar la acepción de los siguientes vocablos de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española; Honorario: *“Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”*; Sueldo: *“Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional.”*; y por último Estipendio: *“Paga o remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio”*. Conjugando las tres definiciones descriptas podemos concluir que los honorarios son aquellos ingresos que se obtienen como retribución a un servicio prestado, los cuales a los fines de gozar de la exención prescripta por la norma citada, deben provenir del ejercicio de una actividad profesional con título universitario o terciario.

VIII) Resulta oportuno destacar que la presente exención en el impuesto sobre los ingresos Brutos se encuentra dentro del tipo objetivas o sea aquellas que benefician a la actividad desarrollada, en el caso del Inciso 10 del Artículo 208 del CTP (T.O. 2012), el ejercicio de la actividad profesional. Asimismo se establece que dicha actividad profesional debe ser realizada por quien ostente el título Universitario y/o terciario necesario para poder ejercerla. Es decir que la característica de la actividad exenta por el inciso analizado conlleva la necesidad de que el sujeto que la realice cumpla determinadas cualidades, esto es así ya que solo se puede considerar honorarios profesionales a aquellos ingresos obtenidos por la prestación de un servicio por quien ostenta el título necesario para efectuar la prestación.

Es decir que el beneficio de exención no es a favor de un sujeto y por todos sus ingresos, es por ello que al analizar si determinados ingresos se encuentran alcanzados por la exención del inciso 10 del artículo 208 de Código Tributario (T.O. 2012), en primer lugar se deberá determinar si el título obtenido por el sujeto que ejerce la actividad se encuentra dentro de los establecidos por la norma, si es de nivel Universitario o Terciario, verificado dicho requisito corresponderá determinar si la actividad ejercida se encuentra dentro de las incumbencias del título para ello el servicio prestado por el sujeto debe resultar como consecuencia del nivel académico alcanzado que lo habilita ejercer dicha actividad. Solo cumpliendo las dos condiciones anteriores, los ingresos obtenidos se encontraran alcanzados por los beneficios del inciso mencionado siempre y cuando dicha actividad no sea ejercida en forma de empresa.

IX) En el presente caso la consultante adjunta el título de “Arquitecta” otorgado por la Universidad Católica de Córdoba. Consultada la pagina del Ministerio de Educación de la Nación el título otorgado tiene validez oficial por Disposición 0003/70. La resolución 133 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación de fecha 14/10/1987 establece las incumbencias del título profesional de Arquitecto las cuales se transcriben a continuación.

Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano.
Proyectar, dirigir, y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios, y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y de otras obras destinadas al hábitat humano.
Proyectar, calcular, y dirigir, y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.
Proyectar, calcular, y dirigir, y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías.
Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación, y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.
Diseñar, proyectar, y dirigir, y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.
Diseñar, proyectar, y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura.
Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.
Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.
Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.
Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.
Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.
Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y los problemas relativos al diseño, proyecto, y ejecución de obras de arquitectura.
Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto, y ejecución de obras de arquitectura.

Participar en planes, programas, y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.

Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.

Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten el hábitat humano.

Realizar relevamientos, tasaciones, y valuaciones de bienes inmuebles.

Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto, y ejecución de obras de arquitectura.

X) Que corresponde analizar la facturación realizada por la consultante a fin de determinar si los ingresos resultan de Honorarios profesionales y en consecuencia exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos. En la factura "C" 0001-00000227 (fs 3) en cuanto a la descripción de lo facturado dice "*Por publicidad emitida en el programa telemanías por canal 10 de Córdoba los días sábados correspondientes al mes de octubre de 2011 según convenio*". De la lectura de lo facturado se observa que la actividad realizada es la de venta de espacio publicitario no quedando comprendidas en las incumbencias del título profesional que ostenta la consultante, ut-supra detalladas, se concluye que los ingresos obtenidos no tienen relación con la profesión de arquitecta.

Es decir que estamos frente a los ingresos de un profesional pero los mismos no son honorarios profesionales ya que no surgen del ejercicio de su profesión y en consecuencia no se encuentran exentos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De acuerdo a la actividad realizada por la contribuyente es el artículo 198 del Código Tributario (T.O. 2012) el que establece el tratamiento a otorgar a las agencias de publicidad y a los intermediarios en la publicidad "*Para las agencias de publicidad, la base imponible estará determinada por los ingresos de los servicios propios y productos que facturen y los que resulten de la diferencia entre el precio de venta del cliente y el precio de compra facturado por el medio.*

Cuando la actividad consista en la intermediación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 205 inciso b)."

XI) Que en virtud de lo expuesto es criterio de esta Dirección que los ingresos obtenidos por la señora por su actividad de venta de espacio publicitario no se encuentran alcanzados por la exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el inciso 10 del artículo 208 del Código Tributario Provincial y en consecuencia gravados a la alícuota del 7.5% correspondientes a la actividad "Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre precio de compra y venta y actividad de intermediación" código 83901.00. (RN 01/2011 y modif.)

Asimismo, y en virtud de que no obra constancia de ello en base de datos corresponderá al contribuyente inscribirse en el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto correspondiente.

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 17, 21 y 22 a 27 del Código Tributario – Ley 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título Segundo de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE :**

ARTÍCULO 1°.- Notificar a la consultante que, de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los considerandos del presente acto los ingresos obtenidos por la señora CUIT por su actividad de venta de espacio publicitario no están alcanzados por el beneficio del inciso 10 del Artículo 208 del Código Tributario Provincial ley 6006 T.O. 2012 y en consecuencia se encuentran gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos debiendo tributar los mismos bajo la actividad “Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre precio de compra y venta y actividad de intermediación” código 83901.00.a la alícuota del 7,5% con mas los intereses y recargos que correspondieren.

ARTÍCULO 2°.- En virtud de lo resuelto en el presente acto corresponde a la señora CUIT la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la presentación de las declaraciones Juradas y el pago del impuesto y demás accesorios que correspondieren.

ARTÍCULO 3°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a la consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la consultante podrán interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE a los interesados con copia de la presente Resolución. CUMPLIDO, COMUNIQUESE a las Direcciones de Jurisdicción

de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón. ARCHÍVESE.

LO
MC

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS